

EXPEDIENTE: RR.SIP.0045/2014	Martín González	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTÍN GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0045/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0045/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín González, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3100000001114, el particular requirió:

“Solicito conocer cuales son los medios de prevención y conservación que se utilizan para garantizar la preservación de los expedientes que se encuentran en el archivo de concentración. Cuales son las medidas de seguridad de dicho archivo de concentración, si cuentan con extintores o algún sistema para la prevención y en su caso la extinción de incendios, si cuentan con unidades de conservación, o algún otro medio para la protección de expedientes.” (sic)

II. El catorce de enero de dos mil catorce, mediante el oficio INFODF/SE-OIP/020/2014 del trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información del particular al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información recibida por el sistema INFOMEXDF con folio 3100000001114, en la que requirió:



Quiero saber si el ciudadano _____ es el representante de la Asociación vecinal de Santa Ursula Coapa A.C., ante el INVI. En qué situación jurídica está el predio ubicado en la calle de san Alberto no. 183 y 185 de la colonia Santa Ursula Coapa. Delegación Coyoacán. Asimismo, si este predio está registrado ante el INVI, y de ser así quiénes conforman el padrón de beneficiarios.

Al respecto, con fundamento en los artículos 47 antepenúltimo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF...

Se notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del INFODF ni son de su competencia sino precisamente del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI).

Por lo que su solicitud ha sido remitida a través del sistema INFOMEXDF a la Oficina de Información Pública (OIP) de ese ente obligado, con el fin de que sea atendida.

Asimismo, se proporcionan los datos de la OIP del INVI con el propósito de que se ponga en contacto con el personal de esa oficina y pueda darle seguimiento a su solicitud de información.

..." (sic)

III. El quince de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, debido a que el oficio de respuesta estaba dirigido a _____ y no a Martín González, además de que la solicitud trató sobre información que resguardaba, administraba y procesaba el Ente Obligado, pero la respuesta que proporcionaron correspondía a una solicitud diversa y a un particular distinto.

IV. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0310000001114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un oficio sin número del veinticinco de enero de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

- El catorce de enero de dos mil catorce, al pretender notificar la respuesta a la solicitud de información, por un error humano se notificó una respuesta distinta, lo que dio lugar a que el particular presentara un recurso de revisión.
- En la misma fecha, catorce de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado se percató del error, pero al revisar el acuse de recibo de la solicitud de información no se localizaron datos de contacto del ahora recurrente, el único medio que señaló para oír y recibir notificaciones fue el sistema electrónico “INFOMEX”, siendo necesario esperar a que se presentara el presente recurso de revisión para subsanar la deficiencia.
- En cuanto la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto notificó la interposición del presente recurso de revisión, se le notificó en el correo electrónico que señaló, el oficio INFODF/SE-OIP/0097/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Asimismo, a su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio INFODF/SE-OIP/0097/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido al ahora recurrente, en el cual refirió:

“... ”

Antes de dar respuesta a su requerimiento de información, es pertinente hacer de su conocimiento que, el pasado 16 de enero del año en curso, por un error se le notificó la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 3100000000114, y no al folio que usted presentó. Nos percatamos del error, pero no lo pudimos subsanar, ya que esta Oficina de Información Pública no tenía otro medio, distinto al INFOMEX DF para notificarle la respuesta a la solicitud formulada por usted.

Con la presentación de su Recurso de Revisión Expediente RR.SIP.0045/2014 estamos en posibilidades de subsanar la deficiencia y notificarle por la cuenta de correo



electrónico, indicado en el medio de impugnación, el presente oficio de respuesta a su solicitud.

Tras esa aclaración, y en relación a su solicitud con folio 3100000001114...

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) de este Instituto, hace de su conocimiento que en la Unidad de Archivo de Concentración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) se cuenta con las siguientes medidas de preservación de expedientes: mecanismos de seguridad en puertas y ventanas, vigilancia a cargo del personal archivístico, acceso exclusivo a personal autorizado, registro de visitantes, expedientes depositados en contenedores y estantería específicos, área de servicios técnicos, área de control documental, detectores de humo y extintores.

Además, en el INFODF se cuenta con normatividad específica para la preservación de documentos que son los 'Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal', documento que se envía en archivo adjunto.

Asimismo, en el INFODF se cuenta con el 'Plan para Situaciones de Emergencia de Riesgo y Catástrofes en Materia de Archivos', contenido en el numeral 33 de los citados 'Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal'. ..." (sic)

- Impresión de un correo electrónico, enviado el veinticuatro de enero de dos mil catorce de la cuenta de correo de un servidor público de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del ahora recurrente.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio INFODF/SE-OIP/0183/2014 del dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto en su informe de ley.

IX. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, notificó al correo electrónico que el particular señaló como medio para tal efecto una segunda respuesta, anexando como prueba de su dicho la impresión de un correo electrónico, así como el oficio INFODF/SE-OIP/0097/2014 de la misma fecha.

Por lo anterior, este Instituto entra al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la que hizo referencia el Ente recurrido en su informe de ley.

Dicho precepto legal prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Solicito conocer cuales son los medios de prevención y conservación que se utilizan para garantizar la preservación de los expedientes que se encuentran en el archivo de concentración. Cuales son las medidas de seguridad de dicho archivo de concentración, si cuentan con extintores o algún sistema para la prevención y en su caso la extinción de incendios, si cuentan con</i></p>	<p>Oficio INFODF/SE-OIP/020/2014</p> <p><i>“En respuesta a su solicitud de información recibida por el sistema INFOMEXDF con folio 3100000001114, en la que requirió:</i></p> <p><i>Quiero saber si el ciudadano _____ es el representante de la Asociación vecinal de Santa Ursula Coapa A.C., ante el INVI. En qué situación jurídica está el predio ubicado en la calle de san Alberto no. 183 y 185 de la colonia Santa Ursula Coapa. Delegación Coyoacán. Asimismo,</i></p>	<p>El oficio de respuesta estaba dirigido a _____ y no a Martín González, además, la solicitud de información trató sobre información que resguardaba, administraba y procesaba el Ente Obligado, pero la respuesta que proporcionaron correspondió a una solicitud diversa y a un particular distinto.</p>	<p>Oficio INFODF/SE-OIP/0097/2014</p> <p><i>Antes de dar respuesta a su requerimiento de información, es pertinente hacer de su conocimiento que, el pasado 16 de enero del año en curso, por un error se le notificó la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 3100000000114, y no al folio que usted presentó. Nos percatamos del error, pero no lo pudimos subsanar, ya que esta Oficina de Información Pública no tenía otro medio, distinto al INFOMEX DF para notificarle la respuesta a la solicitud formulada por usted. Con la presentación de su Recurso de Revisión Expediente RR.SIP.0045/2014 estamos en posibilidades de subsanar</i></p>



<p><i>unidades de conservación, o algún otro medio para la protección de expedientes.” (sic)</i></p>	<p><i>si este predio está registrado ante el INVI, y de ser así quiénes conforman el padrón de beneficiarios.</i></p> <p><i>Al respecto, con fundamento en los artículos 47 antepenúltimo párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF...</i></p> <p><i>Se notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del INFODF ni son de su competencia sino precisamente del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI).</i></p> <p><i>Por lo que su solicitud ha sido remitida a través del sistema INFOMEXDF a la Oficina de Información Pública (OIP) de ese ente obligado, con el fin de que sea atendida.</i></p> <p><i>Asimismo, se proporcionan los datos de la OIP del INVI con el propósito de que se ponga en</i></p>		<p><i>la deficiencia y notificarle por la cuenta de correo electrónico, indicado en el medio de impugnación, el presente oficio de respuesta a su solicitud.</i></p> <p><i>Tras esa aclaración, y en relación a su solicitud con folio 3100000001114...</i></p> <p><i>Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) de este Instituto, hace de su conocimiento que en la Unidad de Archivo de Concentración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) se cuenta con las siguientes medidas de preservación de expedientes: mecanismos de seguridad en puertas y ventanas, vigilancia a cargo del personal archivístico, acceso exclusivo a personal autorizado, registro de visitantes, expedientes depositados en contenedores y estantería específicos, área de servicios técnicos, área de control documental,</i></p>
--	--	--	---



	<p><i>contacto con el personal de esa oficina y pueda darle seguimiento a su solicitud de información. ...” (sic)</i></p>		<p><i>detectores de humo y extintores.</i></p> <p><i>Además, en el INFODF se cuenta con normatividad específica para la preservación de documentos que son los ‘Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal’, documento que se envía en archivo adjunto.</i></p> <p><i>Asimismo, en el INFODF se cuenta con el ‘Plan para Situaciones de Emergencia de Riesgo y Catástrofes en Materia de Archivos’, contenido en el numeral 33 de los citados ‘Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal’.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3100000001114, de los oficios INFODF/SE-OIP/020/2014 e INFODF/SE-OIP/0097/2014, de la impresión de un correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó porque la respuesta impugnada no correspondía con lo que solicitó, aún cuando lo requerido se trataba de información que el Ente Obligado resguardaba, administraba y procesaba, aunado a que el oficio de respuesta estaba dirigido a una persona distinta; este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que



opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente recurrido atendió la solicitud de información.

Por lo anterior, se procede a aclarar si la segunda respuesta satisfizo el requerimiento del particular, para lo cual cabe señalar que en la impresión del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, se observa que el Ente Obligado remitió al ahora recurrente los archivos adjuntos “Oficio_0097_F_0011.doc” y “Criterios para la preservación de documentos.pdf”, con la digitalización de los siguientes documentos:

- Oficio INFODF/SE-OIP/0097/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido al ahora recurrente. Con el cual notificó al particular una segunda respuesta, en la que le informó que la Unidad de Archivo de Concentración contaba con las siguientes medidas de preservación de expedientes: mecanismos de seguridad en puertas y ventanas, vigilancia a cargo del personal archivístico, acceso exclusivo a personal autorizado, registro de visitantes, expedientes depositados en contenedores y estantería específicos, área de servicios técnicos, área de control documental, detectores de humo y extintores. Además, contaba con normatividad específica para la preservación de documentos, como los “Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”, en cuyo numeral 33 se encontraba el “Plan para Situaciones de Emergencia de Riesgo y Catástrofes en Materia de Archivos”.
- Los criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consultables en la dirección electrónica http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=147&Itemid=294.



En ese sentido, se tiene que en su solicitud de información el particular requirió: *¿cuáles son los medios de prevención y conservación que se utilizan para garantizar la preservación de los expedientes que se encuentran en el archivo de conservación? y ¿cuáles son las medidas de seguridad del archivo de concentración, si cuenta con extintores o algún sistema para la prevención y en su caso, la extinción de incendios, si cuentan con unidades de conservación o algún otro medio para la protección de expedientes?*

Ahora bien, el Ente Obligado en la segunda respuesta informó al particular que la Unidad de Archivo de Concentración **contaba con las siguientes medidas de preservación de expedientes**: mecanismos de seguridad en puertas y ventanas, vigilancia a cargo del personal archivístico, acceso exclusivo a personal autorizado, registro de visitantes, expedientes depositados en contenedores y estantería específicos, área de servicios técnicos, área de control documental, detectores de humo y extintores, asimismo, indicó que tenía normatividad específica para la **preservación de documentos**, como los “*Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*”, en cuyo numeral 33 se encontraba el “*Plan para Situaciones de Emergencia de Riesgo y Catástrofes en Materia de Archivos*”.

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada a los “*Criterios para la preservación de documentos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*” se observa que contiene disposiciones generales para la preservación y conservación de los documentos que detenta el Ente Obligado, condiciones ambientales como temperatura y humedad recomendadas para los documentos, soportes electrónicos, impresiones en plata, vidrio, películas de acetato,



nitrito de celulosa, poliéster, entre otros, para la preservación de documentos, medidas para aislar el calor, humedad, controlar el acceso, requerimientos mínimos en las instalaciones donde se conservan los archivos, medidas para limpiar y proteger los documentos que obran en el archivo, especificaciones sobre cómo almacenar los documentos, medidas de seguridad del personal archivístico y acciones que deben realizarse en situaciones de emergencia, riesgo y catástrofes en materia de archivos, tan es así que hasta le remitió la normatividad que detallaba la información de interés del particular.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en la segunda respuesta el Ente Obligado proporcionó al particular lo solicitado, con lo que resulta evidente que satisfizo el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, con respecto al **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta la impresión del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, enviado al correo electrónico que el ahora recurrente proporcionó en su recurso de revisión para tal efecto, con el que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante el acuerdo del treinta y uno de enero



de dos mil catorce, notificado el cuatro de febrero de dos mil catorce en el correo electrónico que señaló para tal efecto, sin que el particular haya formulado manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**